

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1309

3 de junio de 2019

Presentado por el señor *Rodríguez Mateo* (*Por Petición*)

Referido a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

LEY

Para enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 53 de 5 de agosto de 1993, a los fines de disponer al Departamento de Asuntos del Consumidor la reglamentación de los hidroclorofluorocarburos (HCFC's), hidrofluorocarburos (HFC's) e hidrofluorolefinas (HFO's) y cualquier sustancia que se utilice como refrigerante; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La comunidad científica internacional ha reconocido los efectos nocivos de diversos refrigerantes. A tales fines, la utilización de los clorofluorocarbonos (CFC's, por sus siglas en inglés) ha mermado sustancialmente luego de que diversas legislaturas a nivel mundial prohibieran su utilización. Sin embargo, han surgido alternativas de refrigerantes, tales como hidroclorofluorocarburos (HCFC's), hidrofluorocarburos (HFC's) e hidrofluorolefinas (HFO's), que aseguran son menos dañinas al medioambiente.

A pesar de dicha aseveración, el Gobierno de Puerto Rico debe de tomar en consideración el principio precautorio ante cualquier sustancia que represente un posible efecto adverso al ambiente y salud humana. Ante esa argumentación, la reglamentación de la venta de dichos refrigerantes representa un paso proactivo y afirmativo para atajar cualquier diseminación indiscriminada en los puntos de venta.

Así las cosas, esta medida legislativa tiene como propósito requerir al Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO), según sus deberes y facultades ordenadas en la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, que establezca mediante reglamentación la limitación de la venta de hidroclorofluorocarburos (HCFC's), hidrofluorocarburos (HFC's) e hidrofluorolefinas (HFO's) a los técnicos de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico debidamente reglamentados y licenciados. Indudablemente, lo anterior servirá como medida de control de la venta indiscriminada de dichas sustancias que colocan a mayor vulnerabilidad nuestra susceptible capa de ozono.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 53 de 5 de agosto de
2 1993, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.- La venta de clorofluorocarbonos (CFC'S), hidroclorofluorocarburos
4 (HCFC's), hidrofluorocarburos (HFC's), hidrofluorolefinas (HFO's) y cualquier
5 sustancia que se utilice como refrigerante estará sujeta a los controles que
6 establezca el Departamento de Asuntos al Consumidor al efecto...”.

7 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3, de la Ley 53 de 5 de agosto de 1993
8 para que lea como sigue:

9 “Artículo 3.- La instalación de sistemas de refrigeración y aire acondicionado
10 de unidades móviles e industriales que requieran clorofluorocarbonos
11 (CFC's), hidroclorofluorocarburos (HCFC's), hidrofluorocarburos (HFC's),
12 hidrofluorolefinas (HFO's) y cualquier sustancia que se utilice como refrigerante
13 serán utilizados por técnicos de refrigeración...”.

1 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
2 aprobación.